

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 163/2020, de 20 de febrero de 2020**Sala de lo Social**Rec. n.º 3870/2017***SUMARIO:**

Sector público. Despido objetivo por causas económicas en un ayuntamiento. Interpretación de la expresión insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente. La situación de insuficiencia presupuestaria, se refiere, sin duda, a un desajuste entre los ingresos públicos y los gastos, esto es, a una situación de déficit. Dicha situación podrá derivar tanto de una disminución de los ingresos previstos, como de un incremento de los gastos programados. En todo caso, la mera disminución de ingresos no equivale a una situación de insuficiencia presupuestaria, ya que la propia norma establece que, en todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. En tal momento y antes de elaborar el nuevo presupuesto que debe realizarse en un marco de estabilidad presupuestaria, se podrá recurrir a los despidos económicos a fin de reducir los costes de personal y lograr así la situación de equilibrio estructural o financiero. De ello no puede deducirse el absurdo de que una Administración pública que lleva presentando una situación de déficit presupuestario durante varios ejercicios económicos, tenga que esperar tres trimestres tras la aprobación del nuevo presupuesto para acometer las medidas de ajuste personal. Es por ello, que cabe entender que el carácter sobrevenido de la insuficiencia presupuestaria puede venir referido con respecto a la contratación de los trabajadores o la implantación del correspondiente servicio público, o a la concurrencia de circunstancias que no fueron tomadas en consideración cuando se formalizó el presupuesto. En el caso analizado los datos económicos son de tal entidad, en atención a las características de la corporación local empleadora y al nivel de endeudamiento que acreditaba que comportan una verdadera insuficiencia presupuestaria para hacerles frente. Además, al arrastrarse en términos cuantitativos y cualitativos trascendentes desde ejercicios presupuestarios anuales anteriores, no lograron enjugar el déficit real a pesar de posibles equilibrios presupuestarios aparentes, lo que denota un carácter de persistencia hacia el pasado. Cabe, por tanto, configurar dicha insuficiencia presupuestaria como sobrevenida, ya que en el momento de los hechos, al no poderse solventar por ni siquiera teóricos endeudamientos externos suficientes, por imperativo de la normativa presupuestaria vigente se adoptaron las medidas preventivas oportunas (de todo tipo, incluidos también, en su caso los despidos, como ha efectuado la corporación demandada) para intentar evitar la aplicación de las consecuentes medidas correctivas.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), disp. adic. décimo sexta.

PONENTE:

Don Ángel Antonio Blasco Pellicer.

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3870/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jesús Gullón Rodríguez, presidente
D. Ángel Blasco Pellicer
D^a. María Luz García Paredes
D^a. Concepción Rosario Ureste García
D. Juan Molins García-Atance

En Madrid, a 20 de febrero de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Serranillos del Valle, representado por el procurador D. José Carlos García Rodríguez, bajo la dirección letrada de D^a. Beatriz Sánchez Ruiz, contra la sentencia dictada el 7 de julio de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 448/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles, de fecha 3 de enero de 2017, recaída en autos núm. 949/2016, seguidos a instancia de D^a. Valentina, frente a Ayuntamiento de Serranillos del Valle, sobre Despido.

Ha comparecido en concepto de parte recurrida D^a. Valentina, representada y asistida por el letrado D. Emilio José Muñoz Moreno.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 3 de enero de 2017 el Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- La actora, D^a. Valentina, prestaba sus servicios para el demandado AYUNTAMIENTO DE SERRANILLOS DEL VALLE, con antigüedad de 04-10-04, ostentando la categoría profesional de Auxiliar Administrativo y percibiendo un salario anual bruto prorrateado de 14.747'66 euros.

Segundo.

La relación laboral entre las partes se inició en la fecha indicada en el hecho anterior, suscribiendo contrato de trabajo de duración determinada por obra o servicio, siendo dictado Decreto por el Alcalde Presidente del demandado en fecha 01-08-14, por el que se reconoció el carácter indefinido de la relación laboral.

Tercero.

Por resolución del demandado de 18-03-16 se acordó la extinción del contrato de trabajo de la actora, por causas económicas, con efectos desde el 27-03-16. El contenido de la misma se tiene por reproducido en este apartado en aras de la brevedad (documento 3 adjuntado a la demanda). En dicha carta se concretó la cantidad de 9.279'01 euros en concepto de indemnización, efectuándose transferencia bancaria con fecha 16-03-16 en

cuantía neta de 10.477'67 euros, correspondiente a los conceptos de partes proporcionales de pagas extraordinarias (1.035'63 euros brutos), indemnización (9.279'01 euros) y falta de preaviso (242'40 euros).

Cuarto.

Con fecha 24-02-16 fue emitido Informe de Intervención de liquidación del presupuesto del ejercicio 2015, fijándose como conclusiones las que se expresan en la carta de despido (documento incorporado dentro del bloque 1 del ramo de prueba de la demandada). En informe de Intervención de fecha 24-02-16 se hace referencia a que se adjunta informe complementario de estabilidad presupuestaria y de la regla de gasto "donde se pone de manifiesto que se cumple la estabilidad presupuestaria y la regla de gasto". Este informe, también está incorporado en el referido bloque 1 de la documental demandada.

Quinto.

En el Informe de 29 de febrero 2016 las obligaciones pendientes de pago a 2014 ascendía a 1.774.010'02 euros y los pagos ordenados pendientes de abonar a 80.115'19 euros. En el ejercicio 2015 esas obligaciones pendientes de pago eran por importe de 513.864'31. Y en el de fecha 24 de febrero se hace referencia a obligaciones reconocidas pendientes de pago por importe total a diciembre 2015 de 2.367.989'52 euros, así como a un saldo por facturas pendientes de aplicar al presupuesto de 3.046.660'14 euros.

Sexto.

Los derechos pendientes de cobro de ejercicios hasta 2015 ascendían a 830.118'07 euros conforme al Informe de 29-02-16 (página 58). Y de ellos, 308.891'36 eran saldos de dudoso cobro hasta esa fecha. Y en el ejercicio 2015 los derechos pendientes de cobro eran de 519.816'10, y de ellos 103.963'22 de dudoso cobro. El Remanente de Tesorería para gastos generales derivado de estos importes hasta el ejercicio 2015 ascendía a -1.563.242'44 euros, más los pagos pendientes de aplicar al presupuesto, resultando un Remanente de Tesorería real de -2.293.556'53.

Séptimo.

El gasto de personal en el ejercicio 2015 fue de 1.755.971'92 euros. La deuda derivada de operaciones de crédito a diciembre 2015 ascendió a 4.287.820'22 euros.

Octavo.

En los Informes de Intervención de Liquidación del Presupuesto de 2011, 2012 y prórroga de 2013 se concluye con el incumplimiento del Principio de Estabilidad Presupuestaria y la necesidad de elaborar y aprobar un Plan Económico Financiero. El Remanente de Tesorería fue en el ejercicio 2011 de -1.339.456'07 euros. Y en el informe de prórroga del Presupuesto de 2013 se señala que los gastos de personal representan casi un 60% del gasto municipal, recomendándose ajustar la plantilla al 40% del gasto municipal. Igual recomendación se efectuó en el informe de Intervención a la prórroga del presupuesto 2014. Finalmente, en Junta de Gobierno Local de 02-01-14 se preveía que las medidas acordadas supondrían una reducción de 400.000 euros en los gastos, y en Junta de 31-07-14 se aprobó el Plan de Ajuste para el periodo 2014-2023 (folios 45 a 52 en el bloque documental 1 de la demandada).

Noveno.

Con fecha 08-03-16 se emitió Informe del Concejal de Personal y Régimen Interior sobre derechos a la prioridad de permanencia de determinados trabajadores, entre otros de la actora. Y con fecha 16-03-16 fue emitido Informe del Servicio Jurídico concluyendo con la concurrencia de causa económica para justificar la extinción de los contratos de trabajo de nueve trabajadores del demandado, entre ellos de la actora (ambos también incluidos en el bloque documental de la demandada).

Décimo.

En sesión extraordinaria del Gobierno Local de 25-01-16 se aprobó el programa de Carnaval 2016, acordándose premios en el apartado segundo 6 por importe total de 360 euros. Y se aprobó el pago de productividad a un total de diez trabajadores, por importe mensual total de 2.947'41 euros.

UNDÉCIMO.- La actora causó baja médica con fecha 15-03-16.

DUODÉCIMO.- El Ayuntamiento demandado con posterioridad al despido ha publicado Decretos para proceder a la contratación de personal, bien mediante Empresa de Trabajo Temporal (1 trabajador mediante contratación temporal), bien mediante proceso de selección de personal (1 trabajador).

DECIMOTERCERO.- Y por Decreto de 24-05-16 se aprobó el encargo una empresa para realizar el Proyecto de Relación de Puestos de Trabajo, por importe de 7.500 euros, más 1.575 euros de IVA.

DECIMOCUARTO.- Por auto del juzgado social 10 de Madrid de 01-09-16 se declaró la falta de competencia territorial de dichos juzgados de lo social, remitiéndose a la parte actora para que hiciera uso de su derecho ante los juzgados de lo social de Móstoles.

DECIMOQUINTO.- Se agotó la vía previa".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Estimo la demanda formulada por Dña. Valentina frente al AYUNTAMIENTO DE SERRANILLOS DEL VALLE, y declaro la improcedencia de la decisión extintiva de su contrato de trabajo acordada con efectos de 27-03-16, y en consecuencia condeno a la demandada a que, a su elección, que deberá manifestar ante este juzgado en el plazo máximo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia, readmita a la actora en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido una vez que tenga lugar el alta médica, con abono de los salarios de tramitación desde esta última fecha en cuantía diaria bruta prorrateada de 40,40 euros, supuesto en el que la demandante deberá reintegrar al demandado la cantidad de 9.279'01 euros abonada en concepto de indemnización, una vez firme esta sentencia, o la indemnice en la cantidad derivada de la diferencia entre la cantidad total que le corresponde por la calificación de improcedencia ascendente a 19.038'50 euros, y la referida ya percibida de 9.279'01 euros, esto es, la cantidad de 9.759'49 euros. Y entendiéndose que en caso de no efectuar la opción en el indicado plazo, procederá la readmisión".

Segundo.

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Ayuntamiento de Serranillos del Valle ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 7 de julio de 2017, en la que consta el siguiente fallo:

"Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SERRANILLOS DEL VALLE, contra la sentencia dictada en 3 de enero de 2017 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de MÓSTOLES, en los autos núm. 949/16, seguidos a instancia de DOÑA Valentina, contra la Corporación municipal recurrente, sobre extinción de contrato (despido) por causas objetivas y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, la resolución judicial recurrida. Se imponen las costas causadas a la empresa recurrente, que incluirán la minuta de honorarios del Letrado impugnante, que la Sala fija en 600 euros (SEISCIENTOS EUROS)".

Tercero.

Por la representación del Ayuntamiento de Serranillos del Valle se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en fecha 29 de octubre de 2015, recurso nº 2663/2014.

Cuarto.

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por el letrado D. Emilio José Muñoz Moreno en representación de la parte recurrida, D^a Valentina, se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar la estimación del recurso.

Quinto.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 20 de febrero de 2020, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1.- La cuestión a resolver en el presente recurso de casación unificadora se refiere a la concurrencia de causas económicas en las administraciones públicas según la definición de las mismas que incorpora la Disposición Adicional Decimosexta ET (anterior DA Vigésima). Y, en concreto, a la interpretación de la expresión insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente.

2.- La sentencia recurrida de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de julio de 2017, Rec. 448/2017, confirmó la dictada en instancia que había declarado improcedente la decisión extintiva por causas objetivas adoptada por el Ayuntamiento de Serranillos del Valle con fundamento en la concurrencia de causas económicas; concretamente por insuficiencia presupuestaria sobrevenida y permanente. La trabajadora despedida comenzó, en virtud de contrato temporal que fue transformado, posteriormente, en indefinido. La declaración de improcedencia efectuada en la instancia se basó en que la insuficiencia presupuestaria persistente y sobrevenida no concurría, a la vista de los sucesivos informes de Intervención desde el año 2011, en los que se expresaba que los ingresos corrientes no eran suficientes para asumir los gastos ni las obligaciones que no estaban aplicadas al presupuesto. La Sala ratificó la decisión adoptada, razonando que la situación de desequilibrio presupuestario del Ayuntamiento recurrente existía desde hacía cinco años y no constaba la puesta en práctica eficaz de los mecanismos de prevención y corrección previstos en la Ley Orgánica 2/2012 y del Real Decreto Ley 4/2012.

Segundo.

1.- El Ayuntamiento de Serranillos del Valle interpone recurso de casación para la unificación de la doctrina proponiendo como contradictoria la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Sevilla- de 29 de octubre de 2015 (rec. 2663/14). Dicha resolución confirma la declaración de procedencia del despido objetivo efectuada en la instancia. La actora, que venía prestando servicios para el Ayuntamiento de los Palacios y Villafranca recibió el 14 de diciembre de 2012 comunicación extintiva del contrato por causa objetiva de carácter económico, a la vez que se reconocía el carácter indefinido de la relación. La sala llega a la conclusión que existía una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente (superior a tres trimestres consecutivos) para la financiación de los servicios públicos correspondientes, cifras que acreditan un desajuste entre los ingresos públicos y los gastos que se arrastra durante varios ejercicios presupuestarios; en definitiva, queda probada una situación de déficit que obviamente si es arrastrada acabará con el cierre todos los servicios públicos del Ayuntamiento demandado.

2.- A juicio de la Sala concurre la contradicción en los términos exigidos en el artículo 219 LRJS. En efecto, ambas sentencias resuelven sobre sendas demandas que impugnan despidos por causas objetivas del artículo 52. c) ET efectuados por sendos ayuntamientos. En los dos casos se da una situación de insuficiencia presupuestaria durante varios ejercicios y en las dos resoluciones comparadas se debate la aplicación de la

Disposición Adicional Decimosexta ET (con anterioridad: DA Vigésima ET) y la necesidad de que concurra el requisito de que la insuficiencia presupuestaria sea sobrevenida y persistente. Sin embargo, las sentencias resuelven de forma contradictoria ya que para la sentencia recurrida la insuficiencia presupuestaria no es sobrevenida por existir desde hace varios años, mientras que para la referencial sí lo es, lo que provoca que en aquella el despido se declare improcedente y en esta procedente.

Tercero.

1.- El texto de la Disposición Adicional Decimosexta ET para aplicar el despido objetivo del artículo 52 c) ET en el ámbito del sector público exige, para la acreditación de las causas económicas, la concurrencia de "una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes". Por ello, el elemento causal decisivo para acreditar la concurrencia de la causa económica no es la disminución de los ingresos ni la insuficiencia de la correspondiente consignación presupuestaria, sino la "situación de insuficiencia presupuestaria", lo que se refiere, sin duda, a un desajuste entre los ingresos públicos y los gastos, esto es, a una situación de déficit. Dicha situación podrá derivar tanto de una disminución de los ingresos previstos, como de un incremento de los gastos programados. En todo caso, la mera disminución de ingresos no equivale a una situación de insuficiencia presupuestaria [SSTS 2 diciembre 2014 (rec. 29/2014) y 24 febrero 2015 (rec. 165/2014)], ya que la propia norma establece que "en todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos".

La insuficiencia presupuestaria ha de ser "sobrevenida", y "persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes". Ya se ha avanzado que, de conformidad con la norma, para acreditar la existencia de insuficiencia presupuestaria persistente bastará con justificar que durante tres trimestres consecutivos se ha producido una desviación presupuestaria. En tal momento y antes de elaborar el nuevo presupuesto que debe realizarse en un marco de estabilidad presupuestaria (artículo 3 Ley Orgánica de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera), se podrá recurrir a los despidos económicos a fin de reducir los costes de personal y lograr así la situación de equilibrio estructural o financiero. De ello no puede deducirse el absurdo de que una Administración Pública que lleva presentando una situación de déficit presupuestario durante varios ejercicios económicos, tenga que esperar tres trimestres tras la aprobación del nuevo presupuesto para acometer las medidas de ajuste personal. Es por ello, que cabe entender que el carácter sobrevenido de la insuficiencia presupuestaria puede venir referido con respecto a la contratación de los trabajadores o la implantación del correspondiente servicio público, o a la concurrencia de circunstancias que no fueron tomadas en consideración cuando se formalizó el Presupuesto.

Así lo pusimos de relieve en nuestra STS de 24 de febrero de 2015, Rec. 165/2014, en la que, con cita de la SSTS, del Pleno, de 16 de abril de 2014, Rec. 57/2013, se estableció, en relación a que "la insuficiencia presupuestaria deba también ser "sobrevenida", sin matizaciones normativas, pero que no parece que dada su referencia directa a los presupuestos deba tener una interpretación ajena a la propia normativa presupuestaria, no entendiéndolo simple o exclusivamente como un hecho o suceso repentino e imprevisto ... o como se ha reflejado en cierta doctrina jurisprudencial aludiendo a circunstancias que no fueron tomadas en cuenta cuando se aprobó el presupuesto, -- aunque tales circunstancias extraordinarias estén previstas únicamente para el Estado y para las CC. AA., en el, aun inaplicable en cuanto a los límites de déficit estructural, art. 11.2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2012, en el que se preceptúa que "2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural ...", que "3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo ... En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento" y que "4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario" --. Pudiendo el cuestionado término ("sobrevenida") referirse igualmente a circunstancias legales que obliguen a la Corporación local empleadora, en nuestro caso, a no poder seguir utilizando financiación externa dentro de ciertos límites e impongan de futuro en los presupuestos municipales el ajustarse a los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, debiendo efectuar con tal fin las "medidas preventivas" oportunas para intentar evitar la aplicación de

las consecuentes "medidas correctivas"; con la matización de que tal presupuesto de insuficiencia presupuestaria en su aspecto de sobrevenida debería juzgarse con mayor rigor cuando tal insuficiencia presupuestaria ya existiese en análogas condiciones en el momento de la contratación de los trabajadores que se pretende posteriormente despedir, para evitar dejar el cumplimiento de los contratos al arbitrio de uno de los contratantes (arg. ex art. 1256), recordemos que el posible cambio sustancial de circunstancias respecto a las existentes en una toma de decisiones empresariales anteriores ha sido considerado jurisprudencialmente en un supuesto como causa sobrevenida".

2.- Según se refleja en los hechos probados de la sentencia recurrida los datos económicos son de tal entidad en el presente caso, en atención a las características de la Corporación local empleadora y al nivel de endeudamiento que acreditaba, que comportan: una verdadera "insuficiencia presupuestaria" para hacerles frente; que al arrastrarse, en términos cuantitativos y cualitativos trascendentes desde ejercicios presupuestarios anuales anteriores que no lograron enjugar el déficit real a pesar de posibles equilibrios presupuestarios aparentes, y denotan un carácter de persistencia hacia el pasado; insuficiencia presupuestaria que, en el momento de los hechos, al no poderse solventar por ni siquiera teóricos endeudamientos externos suficientes y que por imperativo de la normativa presupuestaria vigente obligan a adoptar las "medidas preventivas" oportunas (de todo tipo, incluidos también, en su caso los despidos, como ha efectuado la Corporación demandada) para intentar evitar la aplicación de las consecuentes medidas correctivas, cabe configurarla en dicho momento como "sobrevenida" (STS de 2 de diciembre de 2014, Rec. 29/2014).

Cuarto.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que la doctrina correcta se encuentra en la sentencia de contraste lo que conlleva, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, la estimación del recurso y la revocación de la sentencia recurrida, resolviendo el debate en suplicación estimando el de tal clase con la correspondiente desestimación de la demanda y la declaración del despido como procedente. Sin que, por mandato del artículo 235 LRJS, deba hacer la Sala pronunciamiento sobre costas.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Ayuntamiento de Serranillos del Valle, representado por el procurador D. José Carlos García Rodríguez, bajo la dirección letrada de D^a. Beatriz Sánchez Ruiz.

2.- Casar y anular la sentencia dictada el 7 de julio de 2017 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de suplicación núm. 448/2017.

3.- Resolver el debate en suplicación, estimando el de tal clase y, en consecuencia, anular la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Móstoles, de fecha 3 de enero de 2017, recaída en autos núm. 949/2016, seguidos a instancia de D^a. Valentina, frente a Ayuntamiento de Serranillos del Valle, sobre Despido, desestimando íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones.

4.- No efectuar declaración alguna sobre imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.